

**INFORME SECRETARIAL.**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita dejar sin efectos el último acuerdo aprobado por este despacho y que hoy genero esta ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 27de 2020.

**LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
SECRETARIA.**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Octubre Veintisiete (27) del dos mil veinte (2020)**

Visto, constatado el anterior el informe secretarial, el Despacho observa que en efecto la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se anule el acuerdo de fecha 26 de abril de 2010 y se deje vigente el de fecha 29 de septiembre de 2009, lo anterior debido a los constantes incumplimientos por parte del ejecutado.

Señala de igual forma que las partes en el actual proceso ejecutivo presentaron un acuerdo el 26 de noviembre de 2019, solicitando también su anulación, para lo cual cabe señalar que dicha transacción no fue aprobada por este despacho, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019, ordenándose a solicitud de parte, solamente el levantamiento de una de las medidas cautelares decretadas.

Sea primero señalarse que nos encontramos dentro de un proceso de ejecución cuya única finalidad es el cobro de unas cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el alimentante, proceso que se encuentra activo, teniendo por objeto el cobro de las mesadas que fueron relacionadas por la ejecutante y que corresponden al periodo comprendido entre julio de 2017 y julio de 2019, por la suma de \$9.774.292, las mesadas subsiguientes y los intereses generados, con fundamento en el acta de conciliación suscrita por las partes y aprobada por este despacho el 14 de Diciembre de 2009, acta mediante la cual, se dio por terminado el proceso de alimentos de menores. La mencionada acta, es la aportada por la ejecutante como título ejecutivo para iniciar este proceso, siendo por tanto la misma ejecutante quien acepta expresamente la vigencia de la mencionada acta.

En consecuencia, mal podría este Despacho anular el acta de fecha 26 de abril de 2010 y dejar vigente la del 29 de septiembre de 2009, tal como lo solicita la apoderada judicial, ya que como viene señalado líneas arriba nos encontramos en la ejecución del acta de fecha 14 de diciembre de 2009, proceso en el cual ya se ordenó seguir adelante la ejecución, sin ninguna de las partes en su momento haya hecho uso de sus medios de defensa contra dicha providencia, encontrándose por tanto en firme dicha decisión.

Además de todo lo expuesto, revisados los distintos cuadernos del presente proceso, tanto e de alimentos como el de los ejecutivos presentados, no se avizoran las actas a que se refiere a peticionaria, esto es las de 29 de septiembre de 2009 y 26 de abril de 2010.

Así las cosas, aún de existir esas actas, teniendo en cuenta que el Art. 285 del C.G.P., la sentencia no puede revocarse, ni modificarse por el Juez que las dictó, salvo las excepciones que en los artículos siguientes al citado se contemplan o cuando se revisa la providencia mediante otro proceso judicial, le estaría vedado a esta funcionaria entrar a modificar o revocar, modificar o anular cualquier decisión que haya finalizado la instancia.

Aunado a lo anterior, encontrándose vigente el acta de fecha 14 de diciembre de 2009, pues no se advierte que haya sido modificada posteriormente mediante otra conciliación o una sentencia, se le recuerda a la petente, que la Ley otorga los mecanismos necesarios en caso de que varíen las circunstancias que dieron origen al proceso de alimentos, poder lograr su revisión o modificación o ejecución (aumento – disminución – exoneración – proceso ejecutivo).

Así las cosas, no se accederán a esta solicitud formulada por la parte ejecutante a través de su apoderada, por ser improcedente.

Por otro lado se observa que la profesional del derecho, también solicita que se requiera a la empresa UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S, a fin que informe los motivos por los cuales no viene realizando los descuentos ordenados al señor JAIRO JUNIOR TEJERA HERNANDEZ, solicitud a la que se accederá por ser procedente, haciéndole las salvedades al pagador, que en caso de incumplimiento, se hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra el art. 593 parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Habiéndose presentado la liquidación del crédito por la parte ejecutante, procédase a su traslado a través de secretaria.

En mérito a lo expuesto se,

**RESUELVE.**

1º) NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en el sentido de anular un acta de conciliación de fecha 26 de abril de 2010 y dejar vigente el acta de fecha 29 de septiembre de 2009, de conformidad con la parte motiva.

2º.) ACCEDER a la solicitud de requerimiento al pagador formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en consecuencia:

REQUIERASE al señor pagador la empresa UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S., con el fin de que informe el motivo por el cual no están realizando los descuentos decretados por este Juzgado al señor JAIRO JUNIOR TEJERA HERNANDEZ.

Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra el art. 593 parágrafo 2º del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

3º) CORRER traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZA,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**

RAD 08001311000820090034400  
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Octubre 27 de 2020 No accede.- Requerir

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf7dd77b3e1959573b35ff1d3fedef2d5de7c77b63a7ecf34089095628530ffc**

Documento generado en 27/10/2020 12:53:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**